



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 2- 3 y 6 de junio con silencio de la parte actora.-
INHABILES: 4 y 5 de junio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/98

Contra el auto de fecha mayo 23 del presente año y más concretamente con respecto a la denegación que hizo el Despacho de la prueba testimonial pedida por la parte demandada, ésta interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el recurso indicando que la prueba testimonial tiene como objeto que el testigo haga un relato de lo que sepa también sobre el uso de la rampa móvil en el establecimiento de comercio "TRAMIAUTOS".

Que en caso de no accederse al anterior recurso, solicito al Despacho ampliar el oficio remitido a la Oficina de Planeación Municipal, para que también constaten el uso de la rampa móvil existente en el establecimiento de comercio "TRAMIAUTOS".

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Al momento de hacer la valoración probatoria, el juez debe hacer un análisis de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso, el cual debe limitarse a verificar si aquellas cumplen o no los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, con la finalidad de establecer si es o no conveniente, o si por el contrario, deben rechazarse conforme lo dispone la ley.

El profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su Libro Código General del Proceso, Pruebas, 2017, páginas 108 y siguientes, sobre la conducencia, pertinencia y sobre las pruebas superfluas e inútiles dijo en su orden:



“Establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, debido a que existen ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecer, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son idóneos para tal menester”.

(...)

“El concepto de pertinente, igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

“En la impertinente, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero nada aporta al objeto de la Litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes, cuando el debate es entero ajeno a esa circunstancia”.

“Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

“En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo del que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate”.

Analizada desde dicha óptica la prueba solicitada por la parte demandada vemos que le asiste razón al recurrente pues la prueba pedida tiene por objeto esclarecer los hechos materia de su defensa; en efecto, se alega en la respuesta a la demanda que la demanda



no tiene fundamento pues siempre han tenido rampa móvil y sobre este aspecto precisamente es que versa la declaración solicitada, por ende el auto se repondrá y se ordenará además oficiar a planeación municipal para que verifique si la rampa móvil con que cuenta la accionada garantiza el acceso de manera idónea y segura.

se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 23 de mayo del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: REPONER la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 23 de mayo del presente año.

Segundo: DECRETAR el testimonio del señor ADALBERTO RUEDA en audiencia que se realizará el 23 de junio a las 11:00AM .

Tercero: oficiar a la Oficina de Planeación Municipal para que verifique si la rampa móvil con que cuenta la accionada brinda un acceso seguro y adecuado de las personas que se movilizan en silla de ruedas.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3446a3a7c0e1c835826fed4077bf77ef68cbce705f7ab1b702c3fd991ffc1675**

Documento generado en 08/06/2022 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>